

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el demandado se notificó personalmente por correo electrónico, con acuse de recibido del 25 de julio de 2023, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 10 de agosto de la presente anualidad, en silencio. A Despacho, 15 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Ángela Motta Suárez
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00139 00
Interlocutorio No.976	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **Banco Popular S.A.** y en contra de la señora **Ángela Motta Suárez**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. El **Banco Popular S.A.**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora **Ángela Motta Suárez** con fundamento en los **Pagarés No. 27803950000295**, por valor de \$78´000.000 y el **No. 27803950000268**, por valor de \$106´300.000.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que la señora Ángela Motta Suárez suscribió a favor del Banco Popular S.A. los pagarés Nos. 27803950000295 y 27803950000268; siendo diligenciados por los valores \$78´000.000 y \$106´300.000, respectivamente; los cuales se obligó a pagar en 120 cuotas, los 5 de cada mes, siendo exigible la primera de ellas frente al primer título valor el 5 de abril de 2021 y frente al segundo el 5 de mayo de 2021; que la demandada mediante abonos redujo las obligaciones hasta los \$72´939.457 y \$97.154.953, respectivamente; que frente al primer pagaré se encuentra en mora desde el 5 de mayo de 2022 y frente al segundo desde el 5 de septiembre de 2022; que la demandada facultó a la entidad demandante a hacer uso de la cláusula aclaratoria para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios y que el banco haciendo uso de ella y dado el incumplimiento señalado anteriormente, mediante la presente demanda declara el plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato de los pagarés más sus intereses, costas y demás accesorios, desde el incumplimiento de la obligación.

3. El 19 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. La señora **ÁNGELA MOTTA SUÁREZ** se notificó personalmente, a través del correo electrónico FABAND92@HOTMAIL.COM, con acuse de recibido del 25 de julio de 2023, (Expediente Digital, archivo: 18ConstanciaNotificacionDigital); entendiéndose notificada el **27 de julio de 2023**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **3 de agosto de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **10 de agosto de 2023, en silencio**. Por lo que se procede a decidir sobre ello, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los dos referidos **Pagarés Nos. 27803950000295 y 27803950000268**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderada judicial; y la ejecutada es la señora **ÁNGELA MOTTA SUÁREZ**, quien suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los **Pagarés Nos. 27803950000295 y 27803950000268**, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago el cual debió llevarse a cabo por cuotas en mensuales en ambos documentos base de ejecución.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha **\$7'042.028.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9; y en contra de la señora **ÁNGELA MOTTA SUAREZ**, identificada con c.c. 28.494.838; por las siguientes sumas representadas en: **a) El Pagaré No. 27803950000295**, por **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$72'939.457.00)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de mayo de 2022 y hasta el pago total de las obligaciones; y **b) por el Pagaré No. 27803950000268**, por **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$97'154.953.00)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de las obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 130



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**